AMPARO EN REVISIÓN 163/2020

QUEJOSa: MEAD JOHNSON NUTRICIONALES DE MÉXICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE

PONENTE: MINISTRO juan luis gonzález alcántara carrancá

SECRETARIo: NÉSTOR RAFAEL SALAS CASTILLO

COLABORÓ: DIANA ESTEFANíA BERNAL VILLALOBOS

SUMARIO

El presente asunto tiene su origen en el juicio de amparo indirecto promovido por una empresa en contra del artículo 24, fracción XXIII, de la Ley Federal de Protección del Consumidor, por considerar que vulnera el derecho al honor y a la presunción de inocencia, al prever una facultad para la Procuraduría Federal del Consumidor[[1]](#footnote-1) de publicación de la información de los productos o servicios durante sus procedimientos de verificación. La Secretaria en funciones de Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo. La quejosa interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado que previno en su conocimiento remitió el asunto a esta Suprema Corte para el análisis de constitucionalidad respectivo.

CUESTIONARIO

**¿El artículo 24, fracción XXIII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece una facultad arbitraria para la PROFECO de publicar sus determinaciones, que resulta contraria al derecho al honor y a la presunción de inocencia de las personas morales? ¿Esta porción normativa establece la posibilidad de una pena infamante, en sus términos prohibida por el artículo 22 constitucional?**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual del día veinte de enero de dos mil veintiunoemite la siguiente:

SENTENCIA

Correspondiente al amparo en revisión 163/2020, interpuesto por Mead Johnson Nutricionales de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve por la Secretaria en funciones de Juez de Distrito del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**I. ANTECEDENTES**

1. **Demanda de amparo.** La sociedad mercantil aludida promovió amparo indirecto, por medio de su apoderado legal, el diez de diciembre de dos mil dieciocho. En la demanda y su ampliación fueron señalados como autoridades responsables y actos reclamados los que a continuación se precisan:

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

1. Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.
2. Presidente de la República.
3. Procurador Federal del Consumidor
4. Director General de Procedimientos de la Subprocuraduría Federal de Servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor
5. Director General de Comunicación Social de la Procuraduría Federal del Consumidor

**ACTOS RECLAMADOS:**

* La discusión, aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación de los artículos 24, fracción XXIII, 25 bis, fracciones V y VI, y segundo párrafo, 32, cuarto párrafo, 97 quáter, y 128 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
* La emisión y publicación en la página web de la Procuraduría Federal del Consumidor de la resolución definitiva de catorce de octubre de dos mil dieciocho, relativa al procedimiento administrativo de verificación \*\*\*\*\*\*\*\*\*, publicada en esa misma fecha en ese medio oficial de comunicación.
* El acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de infracciones a la ley \*\*\*\*\*\*\*\*\*, notificado mediante oficio de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, contenido en el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*

1. **Trámite del juicio de amparo.** La Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en funciones de Juez de Distrito, registró la demanda con el número \*\*\*\*\*\*\*\*\* mediante auto de doce de diciembre de dos mil dieciocho. En el mismo proveído determinó desechar parcialmente la demanda respecto del oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\* de treinta de noviembre, admitió a trámite por el resto de actos precisados requirió los informes justificados de las autoridades responsables y señaló fecha para la audiencia constitucional.
2. La Secretaria en funciones de Juez de Distrito dictó sentencia el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en el sentido de sobreseer el juicio, al considerar que había sido promovido de manera extemporánea.
3. **Interposición del recurso de revisión.** La parte quejosa interpuso recurso de revisión, por conducto de su apoderado legal, mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil diecinueve, en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. A su vez, mediante oficios presentados el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Procurador, el Director General de Procedimientos y el Director General de Comunicación Social, todos de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos interpusieron recurso de revisión adhesiva, el cual fue admitido a trámite en acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.
4. La Presidenta del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó su registro con el número de expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*, mediante acuerdo de doce de agosto siguiente.
5. El Tribunal Colegiado dictó resolución el siete de febrero de dos mil veinte, en el sentido de levantar el sobreseimiento decretado y al considerar que no se materializó el acto de aplicación respecto del resto de los artículos impugnados, determinó reservar jurisdicción a este Alto Tribunal para conocer únicamente sobre la constitucionalidad del artículo 24, fracción XXIII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
6. **Trámite del amparo en revisión ante este Alto Tribunal.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta asumía su competencia originaria para conocer del recurso de revisión, por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veinte. Asimismo, ordenó registrar el asunto con el número 163/2020 e instruyó realizar las notificaciones correspondientes.
7. Además, se determinó turnar el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y enviar el expediente a la Primera Sala para efectos de su avocamiento. Esto último tuvo verificativo en acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

**II. PRESUPUESTOS PROCESALES**

1. Esta Primera Sala es constitucional y legalmente competente[[2]](#footnote-2) para conocer del recurso de revisión, el cual fue interpuesto de manera oportuna y por parte legitimada.[[3]](#footnote-3)

**III. ESTUDIO DE FONDO**

1. Para delimitar la problemática jurídica del presente asunto, es necesario sintetizar los argumentos de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, los agravios, así como la resolución del Tribunal Colegiado que previno en la revisión.

1. **Demanda de amparo.** En un apartado introductorio, la parte quejosa señaló que reclamaba como sistema normativo los artículos 24, fracción XXIII, 25 bis, fracciones V y VI, y segundo párrafo, 32, cuarto párrafo, 97 quáter, y 128 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a lo que consideró que el primer acto de aplicación en su perjuicio fue del artículo 24, fracción XXIII y 32, cuarto párrafo, en la resolución definitiva en el procedimiento administrativo de verificación \*\*\*\*\*\*\*\*\*, pero a su juicio existía una legitimación para impugnar el resto de los artículos señalados al constituir una unidad.
2. Relató los antecedentes de este procedimiento administrativo, a lo que aquí resulta relevante el oficio de nueve de febrero de dos mil dieciocho, en el que el Director General de Procedimientos de la Subprocuraduría de Servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor le notificó que realizaría el monitoreo de la publicidad web difundida por la quejosa respecto a su producto \*\*\*\*\* ya que por la forma y contexto en que se empleaban podrían ser objeto de comprobación por la PROFECO.
3. Posteriormente, señaló que el Director General de Procedimientos ordenó abrir el expediente administrativo de verificación en cuestión y en oficio de quince de febrero de dos mil dieciocho, requirió a la quejosa para que acreditara la información difundida en su página web o manifestara lo que a su derecho conviniera.
4. Requerimiento que fue reiterado mediante oficio de dos de marzo, en el que se le hizo constar que conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, los proveedores tienen prohibido incluir conformación o publicidad en la que se comercialice un producto con la leyenda que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales cuando carezcan de la documentación apropiada, por lo que solicitó a la quejosa que: a) informara y acreditara cuáles son los pediatras que recomiendan como marca número uno el producto y si esos pediatras pertenecen a alguna sociedad o asociación; b) exhibiera documentales por las que demostrara que esos productos tienen esa cualidad, así como el procedimiento para concluir en el sentido apuntado; c) acreditara con términos técnico-científicos la realización del procedimiento de la certificación otorgada por los citados pediatras y exhibiera las certificaciones o documentos otorgados por éstos.
5. La quejosa señaló que se desahogó este procedimiento a través de distintos oficios y ofrecimiento de pruebas, a lo que el catorce de octubre de dos mil dieciocho la PROFECO emitió una resolución definitiva denominada Boletín de Prensa y publicada en su sitio web, en el que manifestó que derivado de las acciones del programa de monitoreo y seguimiento a proveedores, iniciaría un procedimiento de infracciones a la ley contra la quejosa en virtud de que no acreditó el aval o certificación que señalaba en su publicidad respecto del producto Enfagrow con el soporte técnico-científico relativo.
6. En este sentido, se le comunicó que se continuaría con el procedimiento administrativo a que hubiera lugar y mediante oficio de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Procedimientos de la Subprocuraduría de Servicios de la Procuraduría de Protección al Consumidor le notificó el inicio del procedimiento por infracciones a la ley.
7. De ahí que señaló que el boletín de prensa es en realidad la resolución definitiva emitida en todo procedimiento administrativo iniciado en su contra, así como el primer acto concreto de aplicación de los artículos 24, fracción XXIII, y 32, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por expresar la última voluntad de esa entidad respecto del cumplimiento de los requisitos de publicidad de su producto y ordenar la publicación de esa decisión en el medio oficial de comunicación de la PROFECO, a lo que la quejosa considera que esta decisión ya no será modificada por más que vaya a iniciar un procedimiento administrativo de infracciones a la ley.
8. En su **primer concepto de violación**, la parte quejosa consideró que el artículo 32, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor transgrede la garantía de seguridad jurídica y la prohibición de una pena trascendental contenida en el artículo 22 constitucional, debido a que no queda claro si la obligación de la documentación que soporte la recomendación de un producto es del proveedor o de las asociaciones profesionales o ambas.
9. Argumentó que este artículo también establece una obligación desproporcionada al prever que la documentaciones incluidas en la publicidad de un producto sea apropiada y este soportada con evidencia científica, pues exige que el proveedor sea quien verifique lo apropiado de esta información; además de que obliga a un particular a molestar en sus papeles a otro, sin que sea autoridad competente para ello, por lo que también establece una violación al artículo 16 constitucional. Asimismo, consideró que el precepto impugnado también impone una pena trascendental, ya que permite que se sancione al proveedor por la conducta de una asociación profesional tercera, por lo que también incluye una violación al artículo 22 constitucional.
10. En último lugar, refirió que la norma impugnada transgrede el principio de buena fe que debe regir las relaciones entre particulares, pues obliga al proveedor a desconfiar de la asociación profesional y exigirle que demuestre sin lugar a dudas su recomendación, a lo que si la autoridad tiene dudas de la veracidad de sus aseveraciones debe existir un indicio previo, por lo que también privan de eficacia a los documentos sin observar las formalidades esenciales del procedimiento.
11. En su **concepto de violación segundo**, la parte quejosa impugnó el artículo 24, fracción XXIII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por al estimar que transgrede sus derechos fundamentales de privacidad, honor, prestigio profesional y reputación, así como la presunción de inocencia. Señaló que de los artículos 11 y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, así como de los preceptos 6 y 7 constitucionales, se derivan los derechos fundamentales de privacidad, honor, prestigio profesional y reputación, así como el reconocimiento del derecho al honor contenido dentro de la protección de la dignidad humana inserto en el artículo 1º constitucional.
12. Refirió a los precedentes de este Alto Tribunal respecto al derecho al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ellas, en su aspecto subjetivo y en su aspecto objetivo o social; así como el derecho a la intimidad consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos por persona alguna. En este sentido, precisó que para las personas jurídicas resulta especialmente relevante el derecho al honor en el sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, ya que gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad.
13. Especialmente, recalcó que las personas morales son creadas a través de la libertad de asociación de personas físicas para la consecución de fines determinados, por lo que deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección y consecución de su objeto social.
14. Así, −sostuvo la quejosa− el artículo 24, fracción XXIII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor faculta a la PROFECO para publicar los productos que considere que incumplen las disposiciones jurídicas aplicables, una decisión cuya legalidad y constitucionalidad todavía pueda ser cuestionada al no encontrarse firme, de forma que desmerecen la reputación de los comerciantes y afecta la posibilidad de desarrollar sus actividades puesto que se vale de su prestigio para vender sus productos. De esa manera, el artículo en cuestión permitió la divulgación de hechos no firmes en su perjuicio, como que sus productos no cuentan con la documentación apropiada, lo que constituye un menoscabo de sus relaciones comerciales y viola los derechos a la privacidad y de la protección de datos personales, pues no estableció parámetros o temporalidad desde el inicio del procedimiento, o que la publicación será hasta la emisión resolución definitiva correspondiente o hasta que ésta quede firme, lo que también causa incertidumbre jurídica.
15. Adujo que la publicación puede contar con un fin constitucionalmente válido como que no se induzca al error, lo cierto es que la decisión de publicación de que un producto incumple con la hipótesis del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo podría hacer hasta que la resolución definitiva constituyera cosa juzgada, pues de otra manera restringe de manera desproporcionada el derecho a la buena fama y a la protección de datos personales.
16. En otro sentido, la quejosa alegó que el principio de presunción de inocencia resulta también aplicable a las normas que prevén la imposición de una sanción, como lo fue la publicación de la página web de la PROFECO de que la publicidad de su producto Enfagrow Premium incumple con lo previsto en el artículo 32, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor. De ahí que los principios del derecho administrativo sancionador deban aplicarse al análisis de las disposiciones impugnadas, específicamente la presunción de inocencia como la ha entendido este Alto Tribunal, pues el artículo 24 en cuestión contraviene a la presunción de inocencia en su aspecto de regla de trato, por facultar a la autoridad a publicar el supuesto incumplimiento de los requisitos de documentación establecidos en el numeral 32 de la misma ley, sin que la determinación definitiva haya causado estado, en tanto da un trato indistinto sin que la responsabilidad haya sido plenamente determinada.
17. En sus **conceptos de violación tercero y cuarto**, la parte quejosa adujo cuestiones de legalidad relativas a que la resolución del procedimiento administrativo de verificación no estaba debidamente fundada ni motivada y que tampoco le fue notificada debidamente; así como que el artículo 32 impugnado no le era aplicable, dado que la recomendación de su producto no era por una asociación de pediatría sino por el universo de los pediatras en su conjunto.
18. En su **concepto de violación quinto**, la quejosa señaló que la resolución de catorce de octubre de dos mil dieciocho transgrede la garantía de audiencia, el principio de confianza legítima y el de buena fe, previstos en los artículos 3, fracción IX, y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto encontró irregularidades como el que se emitiera cuando aún se encontraba en trámite el procedimiento administrativo de verificación respectivo, en el que se le hizo creer que aún tenía la oportunidad de acreditar su publicidad, sin haber valorado las pruebas y alegatos.
19. En su **concepto de violación sexto**, la parte quejosa consideró que la autoridad responsable transgredió el principio non bis in ídem del artículo 23 constitucional, en tanto que estima que en la resolución de catorce de octubre de dos mil dieciocho del procedimiento administrativo de verificación ya se le sancionó con un menoscabo a su imagen pública y su derecho a la buena reputación, por lo que el inicio del procedimiento administrativo de infracciones resultaría en un doble castigo por la misma conducta.
20. Finalmente, solicitó la suspensión provisional y definitiva a efecto de que se eliminara el boletín de prensa reclamado de la página de la PROFECO, se abstuviera de restringir el uso de su marca y la imposición de sanciones diversas en el procedimiento.
21. **Sentencia recurrida**. Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciocho, la Secretaria en funciones de Juez de Distrito determinó desechar parcialmente la demanda, por lo que hace a la impugnación del oficio acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el inicio de procedimiento administrativo de infracciones a la ley \*\*\*\*\*\*\*\*\*, ya que estimó que no constituía una resolución definitiva de imposible reparación.
22. El catorce de enero de dos mil diecinueve, se dictó resolución interlocutoria en la que se concedió la suspensión definitiva, para el efecto de que se eliminara de la página web de la PROFECO el nombre de la quejosa, y la denominación de su producto Enfagrow para que las cosas se mantengan en el estado que se encontraban.
23. La juzgadora emitió la sentencia respectiva el veinticuatro de abril siguiente, en la que determinó sobreseer en lo que hace al Procurador Federal del Consumidor y del Director General de Procedimientos, ya que consideró inexistentes los actos atribuidos a éstos. Respecto del resto del juicio, estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, por extemporaneidad de la demanda.
24. Lo anterior porque consideró que entre el momento en que la resolución fue publicada en la página oficial de la PROFECO (catorce de octubre de dos mil dieciocho) hasta la promoción del juicio de amparo (once de diciembre siguiente), había transcurrido en exceso el término de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, por lo que determinó sobreseer en el juicio.
25. **Recurso de revisión**. En su **agravio primero**, la parte recurrente argumenta que fue errónea la determinación de no tener por cierto el acto reclamado respecto del Procurador Federal del Consumidor ni del Director General de Procedimientos, ya que sí lo tuvo por el Director General de Comunicación Social, del que no se advierte que pueda decidir motu proprio si un proveedor incumplió con la prohibición prevista en el artículo 32, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
26. En su **agravio segundo**, la recurrente adolece de la decisión del sobreseimiento decretado, en virtud de que partió de la premisa de que estaba obligada a conocer la resolución desde que se publicó en su página web, cuando las publicaciones de un acto administrativo en algún medio oficial de difusión no hace las veces de notificaciones personales al particular al que se encuentra dirigidas. Añadió que además el procedimiento administrativo de verificación todavía seguía en trámite y manifestó que fue sabedora del acto reclamado hasta el quince de noviembre de dos mil dieciocho.
27. **Recurso de revisión adhesivo de la PROFECO**. El Director General de lo Contencioso y de Recursos, en representación del Procurador Federal del Consumidor, el Director General de Procedimientos y del Director General de Comunicación Social, todos de la PROFECO, interpuso revisión adhesiva. En su escrito argumenta esencialmente a favor sobreseimiento del acto reclamado respecto del Procurador Federal del Consumidor y del Director General de Procedimientos, dado que no se advertía que hubieran ejecutado los actos que se les atribuían; así como que estima correcto el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad, además de que considera que el acto reclamado no revestía el carácter de acto de autoridad.
28. **Recurso de revisión adhesivo del Presidente de la República**. A su vez, el Director Adjunto de lo Contencioso de la Secretaría de Economía, en representación del Presidente de la República, interpuso revisión adhesiva. En éste, argumenta principalmente que la sentencia del Juzgado de Distrito fue emitida conforme a derecho debido a la promoción extemporánea de la demanda, así como que la quejosa no observó correctamente el principio de definitividad antes de la impugnación vía amparo del acto reclamado, mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Finalmente, considera que los agravios de la revisión principal devienen inoperantes al no controvertir de manera eficaz todas las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado.
29. **Resolución del Tribunal Colegiado**. El asunto fue del conocimiento del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que previno en la revisión mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil veinte.
30. En primer lugar, el órgano colegiado estimó esencialmente fundado el agravio segundo respecto al incorrecto sobreseimiento por extemporaneidad, dado que consideró que la fecha de publicación en la página de internet del boletín de prensa impugnado no puede surtir efectos para la procedencia del juicio de amparo en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, si los actos reclamados publicados sólo afectan intereses particulares su término comienza a correr a partir de la fecha en que el quejoso lo haya conocido.
31. De ahí que si el quejoso manifestó que conoció el acto reclamado el quince de noviembre de dos mil dieciocho, el plazo para su promoción transcurrió hasta el diez de diciembre siguiente, misma fecha en la que interpuso la revisión. En virtud de esa decisión, el Tribunal Colegiado desestimó los argumentos de las autoridades responsables respecto del sobreseimiento decretado y desestimó el resto de causales de improcedencia hechas valer.
32. En segundo lugar, el tribunal advirtió de forma oficiosa que el juicio resultaba improcedente respecto de los artículos 25 bis, fracciones V y VI, y segundo párrafo, 32, cuarto párrafo, 97 Quáter, y 128 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que si bien la quejosa determinó reclamarlos como un sistema normativo, lo cierto es que las normas no tienen una relación directa entre sí, que faculte su impugnación en conjunto y del acto reclamado no se materializa la aplicación en su perjuicio.
33. Lo anterior dado que estimó que la facultad contemplada en el artículo 24, fracción XXIII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor no constituye formal ni materialmente el ejercicio de las facultades de realizar monitoreo de la publicidad de un producto, iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de verificación, determinar cuándo la publicidad incumple con alguna previsión de la ley e imponer sanciones, sino un acto de publicidad o divulgación de actos y resultados obtenidos por autoridades diversas de aquella que los dictan; su contenido no está dirigido a un sujeto en particular, sino a la colectividad y su emisión obedece a la necesidad de transparentar la actuación de las autoridades gubernamentales y a respetar el derecho de acceso a la información.
34. Por lo que la posible inconstitucionalidad de esa facultad (publicidad) no influiría en las facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor para aplicar medidas precautorias, iniciar el procedimiento previsto por el artículo 123 de esa ley e imponer sanciones (clausura total o parcial y multa), así como la obligación de los proveedores en relación con la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que difundan, que se regulan en los artículos 25 bis, fracciones V y VI, y segundo párrafo, 32, cuarto párrafo, 97 Quáter, y 128 bis de ley en cita.
35. De este modo, el Tribunal Colegiado determinó que el problema de constitucionalidad subsistente radicaba en la constitucionalidad del artículo 24, fracción XXIII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor y ordenó la remisión del asunto a este Alto Tribunal para su conocimiento, para efectos de su competencia originaria en términos del Acuerdo General 5/2013.
36. **Problemática jurídica a resolver**. En línea con la secuencia procesal del asunto, esta Primera Sala advierte que los argumentos susceptibles de revisión en esta instancia versan acerca de la regularidad constitucional del artículo 24, fracción XXIII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de acuerdo a los conceptos de violación hechos valer por la ahora recurrente.
37. Por cuestión metodológica, el estudio se estructura alrededor de los argumentos que fueron efectivamente planteados por la quejosa en su demanda de amparo y que versan acerca del único artículo cuyo acto de aplicación se tiene acreditado. Para ello, se propone un estudio sistemático que pretende responder todos sus planteamientos a través de las siguientes preguntas:

* **¿El artículo 24, fracción XXIII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece una facultad arbitraria para la PROFECO de publicar sus determinaciones, que resulta contraria al derecho al honor y a la presunción de inocencia de las personas morales?**
* **¿Esta porción normativa establece la posibilidad de una pena infamante, en sus términos prohibida por el artículo 22 constitucional?**

1. Esta Primera Sala considera que la respuesta a ambas interrogantes debe ser contestada en **sentido negativo,** como se demostrará a continuación.
2. En primer lugar, es necesario precisar que la protección de los intereses del consumidor es un derecho fundamental contenido en el párrafo tercero del artículo 28 de la Constitución Política, del que deviene la naturaleza jurídica de la Procuraduría Federal del Consumidor como un órgano descentralizado de la Secretaría de Economía y garante de este derecho[[4]](#footnote-4). En esta línea, el Tribunal Pleno reconoció la facultad del legislador en términos de los artículos 73, fracciones X y XXIX-E, 25 y 28 constitucionales, para crear a la PROFECO como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con funciones de autoridad administrativa y encargada de procurar la equidad y la seguridad jurídica entre los consumidores y los proveedores de bienes y servicios; dotada de funciones de carácter preventivo, educativo, de representación y de resolución de conflictos[[5]](#footnote-5).
3. Al respecto, esta Primera Sala ya se ha pronunciado cómo es que el derecho fundamental a la protección de los intereses del consumidor se proyecta a todas las vertientes de las relaciones de consumo, dado que el objeto de la PROFECO de contrarrestar las diferencias asimétricas que puedan presentarse entre las partes[[6]](#footnote-6), con base en el imperativo constitucional de protección al consumidor.
4. Dicho imperativo debe operar como un principio protector aplicable en su óptimo alcance a todas las vertientes jurídicas que enmarcan las relaciones de consumo, es decir, esto incluye a la vertiente administrativa en la que resulta particularmente importante la función que desempeña la PROFECO[[7]](#footnote-7), por lo que la Ley Federal de Protección al Consumidor cuenta con un régimen jurídico singular.
5. Ahora bien, esta Primera Sala ha considerado que el régimen de la ley federal relativa es singular porque contiene disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación civil y mercantil, orientadas por los principios tendientes a proteger al consumidor; a saber: a) la protección de la vida, de la salud y la seguridad del consumidor; b) la divulgación de información sobre el consumo adecuado; c) la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; d) la protección jurídica efectiva y accesible de los derechos del consumidor por medio de diversas vías; y, e) la protección contra la publicidad engañosa y abusiva, los métodos comerciales desleales y las prácticas y cláusulas abusivas. Además, dicha disposición establece que las normas que integran el ordenamiento referido son de orden público e interés social, por lo que son irrenunciables y contra su observancia no pueden alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario[[8]](#footnote-8).
6. Estos principios están contenidos en el artículo 1º de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que en lo que aquí interesa, precisa también que resulta fundamental:

* La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios para garantizar la libertad para escoger y la libertad en las contrataciones;
* La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de sus características y riesgos;
* El acceso a órganos administrativos para la prevención de daños y garantizar la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores.
* El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos;
* La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios;
* El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento;
* La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas.

1. Por otro lado, existe una doctrina firme de esta Primera Sala acerca de cómo concebir el derecho al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social[[9]](#footnote-9). Al respecto, el honor puede entenderse tanto en su dimensión subjetiva, en la que el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; como en la objetiva, en la que el honor tiene una dimensión externa como la estima interpersonal que cuenta por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad[[10]](#footnote-10). Así, el derecho al honor en su dimensión subjetiva puede estimarse violentado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; mientras que en su dimensión objetiva, puede ser lesionado por todo aquello que afecta a la reputación de la persona[[11]](#footnote-11).
2. En este sentido, el honor de una persona moral debe entenderse como su prestigio profesional y en el sentido objetivo, dado que las personas morales son constructos jurídicos que gozan de los derechos humanos en la medida que resulten conformes con su naturaleza y fines[[12]](#footnote-12), por lo que sólo puede ser potencialmente afectada en su reputación y no así en su dignidad humana.
3. Respecto del derecho al honor y el prestigio profesional, esta Primera Sala ha establecido que en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor. En esos supuestos, los mensajes absolutamente vejatorios de una persona, se dirigen contra su comportamiento en el ámbito en el que desempeña su labor u ocupación, pudiendo hacerle desmerecer ante la opinión ajena[[13]](#footnote-13).
4. Sin embargo, esta Primera Sala ha especificado que la simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado contra el honor. Las críticas a la aptitud profesional de otra persona serán lesivas del derecho al honor cuando, sin ser una expresión protegida por la libertad de expresión o el derecho a la información, constituyan: (i) una descalificación de la probidad profesional de una persona que pueda dañar grave e injustificada o infundadamente su imagen pública; o (ii) críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, en el fondo impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales[[14]](#footnote-14).
5. Otro aspecto relevante a tomar en cuenta en el caso se trata de posibles afecciones al honor es la información pública emitida por el Estado. En estos casos, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado acerca que la difusión de esta información es válida si tiene un interés público o relevancia por su impacto en la sociedad; que refleje una diligente difusión de la verdad o indicios para creer en su veracidad en ese momento; y que sea objetiva y carezca de toda intervención que no tenga por fin informar a la sociedad como opiniones o juicios de valor[[15]](#footnote-15).
6. Una vez precisado lo anterior, procede dar respuesta a las interrogantes planteadas.

**¿El artículo 24, fracción XXIII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece una facultad arbitraria para la PROFECO de publicar sus determinaciones, que resulta contraria al derecho al honor y a la presunción de inocencia de las personas morales?**

1. Ahora es relevante traer a colación la literalidad del precepto reclamado, que establece:

**Artículo 24.-** La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

[…]

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;

[…]

1. El artículo en cuestión delimita el campo de acción de la PROFECO y sus atribuciones, conferidas por la ley para cumplir su finalidad de promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores; para lo que establece la potestad de este órgano para dar a conocer los posibles riesgos o incumplimientos de las obligaciones a cargo de los proveedores de bienes y servicios, detectados específicamente a través del ejercicio de sus facultades de comprobación.
2. Esta Primera Sala considera que la porción normativa resulta acorde con el resto del sistema de protección del consumidor, pues la facultad de informar al público de posibles prácticas riesgosas o ilegales deviene fundamental para garantizar la tutela adecuada de la defensa de los consumidores ante el indicio de malas prácticas de los proveedores de bienes y servicios.
3. En este sentido, la emisión de alertas y publicación de información recabada durante las verificaciones de la PROFECO es una consecuencia proporcional y necesaria ante la detección del incumplimiento de las obligaciones de los proveedores, en las que el peligro en la demora y la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados justifican y demandan plenamente la difusión de información por parte de este órgano administrativo, que antes de la conclusión del procedimiento deben interpretarse en línea con el funcionamiento de una medida cautelar.
4. La ley federal en cuestión regula las medidas provisionales en su artículo 25 bis, en el que establece que la Procuraduría podrá aplicarlas cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores, que consisten en lo que aquí interesa: inmovilización de envases, bienes, productos y transportes; suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios; ordenar el retiro de bienes o productos del mercado, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente que ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores; colocación de sellos e información de advertencia; ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta ley, y emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.
5. Para ello, el mismo artículo establece que estas medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa.
6. Aunado a lo anterior, es necesario apuntar que dada su naturaleza de medidas provisionales, constituyen una actuación instrumental que se puede actualizar dentro del procedimiento aludido cuando se cumplan los requisitos de ley[[16]](#footnote-16). Asimismo, es preciso recalcar que no resulta óbice que dicha Procuraduría no está exenta de observar los principios rectores de las medidas cautelares como lo son el riesgo fundado y el peligro en la demora.
7. En este sentido, es necesario anotar que para todos los procedimientos sustanciados por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, resulta aplicable supletoriamente el artículo 44 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala que una vez iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en las leyes administrativas de la materia, y en su caso, en esa norma, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, esto, si existieren suficientes elementos de juicio para ello.
8. De esta manera, es posible observar que la potestad de publicación no resulta en un uso arbitrario del poder público sin sujeción temporal, sino de ejercicio discrecional sólo si la PROFECO, durante el ejercicio de sus facultades de verificación, advierte que existe un riesgo para la población de consumidores de un producto auditado, incluso previo a la culminación del procedimiento, pues de otra manera no podrían protegerse los bienes jurídicos en juego.
9. Así, la validez de la medida impuesta por la Procuraduría es dependiente de la fundamentación y motivación existente a manera de indicios durante el procedimiento, a lo que tiene un papel de especial garante cuando se trate de productos o servicios dirigidos a una población vulnerable como la infancia, adultos mayores y personas indígenas o con alguna discapacidad.
10. En términos similares, esta Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado respecto a que la facultad de la PROFECO de ordenar que los proveedores indiquen que la veracidad de su publicidad no ha sido comprobada no tiene por objeto la privación de derechos del proveedor sino que se trata de una medida provisional inmersa en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio contenido en el artículo 123 de la ley relativa, por lo que prevalece la importancia de la veracidad de la información para no perjudicar a los consumidores[[17]](#footnote-17), así como que la suspensión de información o publicidad a que se refiere el numeral 35 de dicha ley no constituyen actos de privación definitiva sino que son medidas meramente precautorias, es indudable que para su imposición no opera la garantía de previa audiencia[[18]](#footnote-18).
11. De esta manera es posible concluir que no le asiste razón a la parte recurrente cuando sostiene que la facultad contenida en el artículo 24, fracción XXIII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, contiene un permiso para publicar sus decisiones antes de la resolución definitiva, lo que considera contrario a sus derechos al honor o a la presunción de inocencia, pues esta potestad resulta acorde al mandato de protección del consumidor contenido en el artículo 28 constitucional y subordinada al interés público.
12. Luego, si en el caso, la recurrente aduce que el precepto impugnado permite la publicación de un supuesto incumplimiento de sus obligaciones de demostrar la certificación de su publicidad cuando esto no había sido comprobado, lo cierto es que se advierte que estas afirmaciones son dependientes de las particularidades del caso y de la valoración probatoria que conste en el expediente respectivo a su producto de Enfagrow Premium, por lo que en realidad es una cuestión de legalidad que deviene inoperante para su estudio en esta instancia.
13. De esta manera, si efectivamente se atentó en contra del honor de la quejosa es una cuestión de legalidad analizar si el acto reclamado trató de expresiones absolutamente vejatorias que impliquen una descalificación de su probidad profesional, así como si la información específica que fue divulgada es de interés público, veraz y objetiva, por lo que debe analizarse de acuerdo a las circunstancias del caso.
14. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”[[19]](#footnote-19). En este tenor, ahora corresponde atender la segunda interrogante.

**¿Esta porción normativa establece la posibilidad de una pena infamante, en sus términos prohibida por el artículo 22 constitucional?**

1. Este Alto Tribunal ha definido las penas inusitadas en su especial acepción constitucional como aquellas que han sido abolidas por inhumanas, cruel, *infamante,* excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad[[20]](#footnote-20); porque no llene las características de una eficaz sanción[[21]](#footnote-21). Por otro lado, las penas trascendentales no significa que causen un mal más o menos grave, sino que sus efectos trasciendan de la persona del condenado[[22]](#footnote-22).
2. Específicamente, una pena infamante como las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política es aquella que quita el honor a la persona condenada a ellas; como las de horca, vergüenza pública y azotes[[23]](#footnote-23) o aquella cuya consecuencia es el desprestigio público y que derivado de ello se afecte la vida jurídica y social del sancionado[[24]](#footnote-24).
3. Como quedó definido en párrafos anteriores, la previsión legal de publicar determinaciones durante el procedimiento de verificación de la PROFECO es una facultad que responde a la necesidad de proteger la vida, la salud, la seguridad o la economía de los consumidores; misma que no constituye un acto privativo sino restringe de manera preventiva un derecho con el objeto de proteger estos bienes jurídicos.
4. De esta manera es posible apreciar, que incluso a la luz de los principios del derecho administrativo sancionador, esta facultad de publicación no puede ser considerada una pena en el sentido de una sanción ante una conducta ilícita ni mucho menos infamante, pues no tiene como finalidad causar una deshonra imborrable y permanente frente a terceros y ni siquiera cuenta con el carácter de sanción en contra del proveedor, sino es únicamente una publicación con fines informativos de interés social[[25]](#footnote-25).
5. En este sentido, dentro del concepto de pena trascendental no puede considerarse la facultad de la PROFECO de publicar la información que considere de interés social dentro de sus procedimientos de verificación, en la medida que no implica una sanción por algún ilícito penal o una falta administrativa ni la imposición de una señal con ánimo de deshonra, pues constituye sólo la expresión de alerta hacia los consumidores acerca de algún riesgo de incumplimiento en las obligaciones de los proveedores dentro de un procedimiento de verificación[[26]](#footnote-26).
6. **Reserva jurisdicción.** Por lo demás y de acuerdo con lo que se ha especificado en párrafos anterior, lo procedente es reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado que previno en la revisión, por corresponder a temas de legalidad que son de su competencia, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 5/2013.

**IV. DECISIÓN**

1. Dadas las conclusiones alcanzadas, en la materia de la revisión, debe negarse el amparo respecto del artículo reclamado y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado que previno en la revisión para que se avoque a los temas de su competencia.
2. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Mead Johnson Nutricionales de México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

**SEGUNDO.** Se reserva jurisdicción al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para los efectos precisados en esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y de los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carranca (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente, con la Subsecretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

PONENTE

LIC. ELSA GUTIÉRREZ OLGUÍN

SUBSECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. En lo subsecuente PROFECO. [↑](#footnote-ref-1)
2. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo previsto en el Punto Tercero en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo indirecto, donde subsiste un tema de constitucionalidad respecto del cual se tiene la competencia originaria. Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en virtud de que la resolución del mismo no reviste un interés excepcional. [↑](#footnote-ref-2)
3. Es innecesario analizar la oportunidad y legitimación con la que fue interpuesto el recurso de revisión, en virtud de que el Tribunal Colegiado que previno en su conocimiento ya se hizo cargo de tales aspectos, en sentido favorable, en la páginas 7-10 de su resolución. [↑](#footnote-ref-3)
4. **Artículo 28.**

   […]

   Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tesis P./J. 97/2005 de rubro: “PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LAS FACULTADES PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIONES X Y XXIX-E, 25 Y 28 CONSTITUCIONALES, CREÓ LA PROCURADURÍA RELATIVA Y EMITIÓ DISPOSICIONES EN DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, pág. 7. [↑](#footnote-ref-5)
6. Tesis 1a. CCCXIII/2018 (10a) de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR. SU ALCANCE SE PROYECTA A TODAS LAS VERTIENTES JURÍDICAS QUE ENMARCAN LAS RELACIONES DE CONSUMO”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 61, diciembre de2018, tomo I, pág. 306. [↑](#footnote-ref-6)
7. Tesis 1a. CCCXIII/2018 (10a) de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR. SU ALCANCE SE PROYECTA A TODAS LAS VERTIENTES JURÍDICAS QUE ENMARCAN LAS RELACIONES DE CONSUMO”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 61, diciembre de2018, tomo I, pág. 306. [↑](#footnote-ref-7)
8. Tesis 1a. CIII/2015 (10a), de rubro: “PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 16, marzo de 2015, tomo II, pág. 1109. [↑](#footnote-ref-8)
9. Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.) de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, pág. 470. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Ídem.* [↑](#footnote-ref-10)
11. *Ídem.* [↑](#footnote-ref-11)
12. Tesis P./J. 1/2015 (10a.) de rubro: “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo I, pág. 117. [↑](#footnote-ref-12)
13. Tesis 1a. LXII/2013 (10a.) de rubro: “DERECHO AL HONOR Y PRESTIGIO PROFESIONAL.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, pág. 798 [↑](#footnote-ref-13)
14. *Ídem* [↑](#footnote-ref-14)
15. Tesis 2a. XXXIV/2018 (10a.) de rubro: “INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, pág. 1695. [↑](#footnote-ref-15)
16. Resulta aplicable por analogía la tesis 2a./J. 131/2019 (10a.) de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE IMPONEN MEDIDAS CAUTELARES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, pág. 1715. [↑](#footnote-ref-16)
17. Tesis 2a. CXLIII/2005 de rubro: “PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 35, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA FACULTAD DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PARA ORDENAR AL PROVEEDOR QUE EN LA PUBLICIDAD O INFORMACIÓN QUE DIFUNDA, INDIQUE QUE SU VERACIDAD NO HA SIDO COMPROBADA ANTE ELLA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, pág. 846. [↑](#footnote-ref-17)
18. Tesis 1a./J 17/2007 de rubro: “PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE MAYO DE 2004, NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE NO SE RIGEN POR LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, febrero de 2007, pág. 476. [↑](#footnote-ref-18)
19. Tesis 2a./J. 188/2009, que esta Primera Sala comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424. [↑](#footnote-ref-19)
20. Tesis P./J. 126/2001 de rubro: “PENA INUSITADA. SU ACEPCIÓN CONSTITUCIONAL.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, pág. 14. [↑](#footnote-ref-20)
21. Tesis de la Primera Sala de rubro: “PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUE SE ENTIENDE POR.”, Consultable en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XL, pág. 2398. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Ídem.* [↑](#footnote-ref-22)
23. Tesis de la Primera Sala de rubro: “ISLAS MARÍAS, RELEGACIÓN A LAS (PENAS INFAMANTES).” Consultable en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, pág. 1861. [↑](#footnote-ref-23)
24. Tesis 1a. XCVII/2008 de rubro: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA AMONESTACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de 2008, pág. 418. [↑](#footnote-ref-24)
25. Resulta aplicable la tesis 2a. LXXIX/2003 de rubro: “CLAUSURA PREVENTIVA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, junio de 2003, pág. 289. [↑](#footnote-ref-25)
26. Resulta aplicable por analogía la tesis 2a. CXL/2010 de rubro: “SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). LA FACULTAD DE EMITIR REPORTES DE CRÉDITOS QUE REFLEJAN LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, NO IMPLICA LA IMPOSICIÓN DE UNA MARCA O PENA TRASCENDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008).” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, pág. 1480. [↑](#footnote-ref-26)